



**NOTA ACLARATORIA. - ACUERDO MARCO PARA EL SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD EN ALTA Y BAJA TENSIÓN (EXP. - CC.- 02/2024 PLACSP)**  
**MODIFICACIÓN DE IMPUESTOS APLICABLES**

Con motivo de la aprobación del [RDL 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio](#), se modifica el IVA para determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de productos energéticos y se modifica el Impuesto Especial sobre la Electricidad, con efectos desde la entrada en vigor del RDL y con vigencia hasta el 30 de junio de 2026.

*“Artículo 42. Tipo impositivo aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de productos energéticos.*

Con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y vigencia hasta el 30 de junio de 2026, se aplicará **el tipo del 10 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido** a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de:

a) **energía eléctrica efectuadas a favor de:**

– Titulares de contratos de suministro de electricidad, cuya potencia contratada (término fijo de potencia) **sea inferior a 10 kW**, con independencia del nivel de tensión del suministro y la modalidad de contratación.

– Titulares de contratos de suministro de electricidad que sean **perceptores del bono social** de electricidad y tengan reconocida la **condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social**, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.

Si en el mes de abril la variación del IPC de la electricidad no supera en más de un 15 por ciento el IPC del mismo mes del año anterior, de acuerdo con la información que publique en mayo el Instituto Nacional de Estadística, la reducción del tipo regulada en esta letra dejará de aplicarse en el mes de junio.

b) **gas natural, briquetas y «pellets» procedentes de la biomasa y a la madera para leña.**

Si en el mes de abril la variación del IPC del gas no supera en más de un 15 por ciento el IPC del mismo mes del año anterior, de acuerdo con la información que publique en mayo el Instituto Nacional de Estadística, la reducción del tipo regulada en esta letra dejará de aplicarse en el mes de junio.

c) gasolinas, gasóleos y biocarburantes destinados a ser usados como carburante comprendidos en los epígrafes 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.8, 1.12, 1.13, 1.14 y 1.15 de la tarifa 1.<sup>a</sup> del artículo 50.1, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Si en el mes de abril la variación del IPC de los carburantes no supera en más de un 15 por ciento el IPC del mismo mes del año anterior, de acuerdo con la información que publique en mayo el Instituto Nacional de Estadística, la reducción del tipo regulada en esta letra dejará de aplicarse en el mes de junio.”



“Artículo 40. *Tipo impositivo del Impuesto Especial sobre la Electricidad.*

Uno. Con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y **vigencia hasta el 30 de junio de 2026**, el **Impuesto Especial sobre la Electricidad se exigirá al tipo impositivo del 0,5 por ciento.**

Las cuotas resultantes de la aplicación de dicho tipo impositivo no podrán ser inferiores a las cuantías siguientes:

- a) **0,5 euros** por megavatio-hora (MWh), cuando la electricidad suministrada o consumida se utilice en **usos industriales, en embarcaciones atracadas en puerto que no tengan la condición de embarcaciones privadas de recreo o en el transporte por ferrocarril;**
- b) **1 euro** por megavatio-hora (MWh), cuando la electricidad suministrada o consumida se destine a **otros usos.**

Cuando se incumpla la condición prevista en las letras anteriores, las cuantías indicadas en estas tendrán la consideración de tipos impositivos y se aplicarán sobre el suministro o consumo total del periodo expresado en megavatio-hora (MWh).

A estos efectos, se consideran usos industriales:

- a) Los efectuados en **alta tensión** o en **plantas e instalaciones industriales.**
- b) Los efectuados en **baja tensión con destino a riegos agrícolas.**

El impuesto mínimo recogido en las letras a) y b) anteriores **no será de aplicación** para los supuestos previstos en las letras a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 98 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Dos. Si en el mes de abril la variación del IPC de la electricidad no supera en más de un 15 por ciento el IPC del mismo mes del año anterior, de acuerdo con la información que publique en mayo el Instituto Nacional de Estadística, la reducción del tipo regulada en el apartado Uno de este artículo dejará de aplicarse en el mes de junio.”